

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.

NUMERO 160.

Viernes 6 de Abril.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condicion 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicacion abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 3 de Abril de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 29.

Habiéndose fugado de la carcel de Alcalá la Real (Jaén), el día 27 de Marzo último el preso Francisco Cano, natural de dicho pueblo, de 31 años de edad, casado, hijo de Lorenzo y Rafaela, con instrucción, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada y color moreno, encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mia, y ruego á los que no lo sean procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Cáceres 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos Ecaý.

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 30.

Habiéndose fugado de la Cárcel de «Nules» (Castellón), el día

31 de Marzo último el preso Pascual Ortíz Aguilar, natural de Almazora, de 22 años de edad, soltero, labrador, estatura 1.55 metros, pelo negro, ojos pardos, cara afeitada, color cetrino, viste pantalón de pana, blusa negra, camisa de color, sombrero hongo y alpargatas de lana blancas; encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mia y ruego á los que no lo sean, procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Cáceres 6 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos y Ecaý.

CIRCULAR NÚM. 31.

Habiéndose fugado de la carcel de Castro Urdiales (Santander), el día 30 de Marzo último los presos José N. García Navamanuel, conocido por Zunzumequí (a) El Aprendiz, y Gabriel Ruiz Díaz, el primero natural de San Martín de Quevedo, edad 37 años, soltero, jornalero, sin instrucción, estatura 1.590 metros, peso 52 kilos, dimensiones de las manos 16 centímetros de longitud y 12 de ancho, idem de los pies 25 por 12 y medio, ojos castaños, pelo negro y rostro moreno; el segundo natural de Urria (Burgos), de 33 años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, estatura 1.530 metros, peso 49 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros por 12 idem de los pies, 25 por 12, ojos azules, pelo castaño, cicatrices en la parte superior de la frente, otra sobre las cejas y otra en la cabeza y color moreno.

Cáceres 6 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos y Ecaý.

Pesas y medidas.

CIRCULAR NÚM. 32.

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, existentes en esta provincia, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Garrovillas, comenzando por efectuarse dicha operación en Garrovillas en la oficina de contrastación que se establecerá en dicha cabeza de partido el día 8 del corriente mes.

La contrastación se hará con sujeción á las prescripciones todas de la circular núm. 3, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del día 27 de Diciembre del pasado año.

Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará el resto del partido judicial, recorriendo el Fiel-Contraste ó sus Ayudantes, los pueblos del modo siguiente: Navas del Madroño, Acehuche, Portezuelo, Pedroso, Arco, Cañaveral, Casas de Millán, Hinojal, Monroy, Talavan y Santiago del Campo.

Tan luego como los Alcaldes reciban esta Circular, procederán á darle, así como también á la Circular núm. 3 antes citada, la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Cáceres 6 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquin Santos Ecaý.

OBRAS PUBLICAS

Aguas.

En el Boletín oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al día 24 de Febrero último, se halla inserto el anuncio siguiente:

«D. Mario Monsalve y Sampedro, como apoderado de la excelentísima Sra. Marquesa de Manzanedo, ha solicitado de este Gobierno civil el aprovechamiento de las aguas del río Alberche, en cantidad de sesenta litros por segundo, para el riego de la dehesa titulada «Las Miguerras», cuyo proyecto y expediente se hallan de manifiesto en la Jefatura de

Obras públicas de esta provincia, calle de Ventura de la Vega, número 2, piso segundo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1893 para la tramitación de los expedientes sobre aprovechamiento de aguas, así como á los efectos del art. 97 de la Ley general de Obras públicas y el 127 del Reglamento para su ejecución, se anuncia al público á fin de que puedan presentarse ante mi autoridad en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto, nuevos proyectos mejorando el del peticionario, así como las reclamaciones que se consideren procedentes acerca del mismo, y á esos efectos se inserta á continuación la nota referente á dicho proyecto.

Madrid 19 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

NOTA.—El proyecto presentado por D.ª Josefa Manzanedo, Marquesa de Manzanedo, al solicitar la concesión de sesenta litros de agua por segundo, derivados del río Alberche, con destino al riego de parte de la dehesa de su propiedad denominada «Las Miguerras», y sita en termino de Villa del Prado, se reduce á la instalación de una bomba centrífuga con motor de vapor en el pozo intermedio de los tres que hay abiertos en la misma finca en la margen derecha del citado río para el servicio de tres norias, destinadas también al riego y á las cuales se trata de sustituir con el aprovechamiento que se intenta, ampliando al propio tiempo hasta 35 hectáreas la zona regable, formada por la parte baja de la finca é inmediata al río, consiguiéndose ese objeto por medio de un canal ó acequia de 1.320 metros de longitud, situado todo él dentro de la misma finca, y que, partiendo del pozo referido, termine en el límite de ésta, proyectándose además un estanque ó depósito, con la capacidad de 200 metros cúbicos, en previsión de las interrupciones que pueda haber en el servicio de la bomba, para elevación de las aguas. Madrid 16 de Febrero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan P. Serrano.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la citada Instrucción, concediendo un plazo de treinta

22
25
14
56
70

días, para que las Corporaciones y Particulares que se consideren perjudicados con esta concesión, presenten en este Gobierno las reclamaciones que crean oportunas, estando de manifiesto el proyecto en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, (Solana 4).

Cáceres 4 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos Ecay.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

Dirección general de Clases pasivas.

(Continuación)

CAPÍTULO XXVII

Revistas.

Art. 96. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año, tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de quince días por lo menos, en los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revistada, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les producirían la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 97. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente en 20 de Mayo de cada año, para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones provinciales al anunciar las revistas, advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto dentro del mes de Abril.

Art. 98. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó á los Interventores de Hacienda de las provincias, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado
- 2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la de militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la

Real y militar Orden de San Herenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el artículo 100 de este reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que se expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y en su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, ni de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 0'75 pesetas, con arreglo al párrafo segundo del art. 28 de la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, y además los sellos correspondientes á los recargos que se hallaren establecidos.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite al respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 99. Está también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 100. En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes, presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.
- 3.º La cédula personal firmada por el interesado.
- 4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además del estado civil, respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con la que determina el artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 101. Los individuos residentes en las capitales de provincia

que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los expresados funcionarios designarán un Oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 102. Los Alcaldes de los pueblos, no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en el artículo 100, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 103. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 104. Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los demás documentos determinados en el art. 100. Si la presentación se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Art. 105. Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la

provincia respectiva, en unión de los documentos expresados en los números 1.º 2.º y 3.º del art. 100. Cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 106. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en propia forma que se determina en el último párrafo del artículo precedente.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se amplía á tres meses.

Art. 107. Las Superiores de los monasterios de Religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión, y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Art. 108. En los diez primeros días de Junio de cada año, la Intervención de la Dirección general y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Director relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual y hayan sido baja, por lo tanto, en las nóminas del mes anterior.

Art. 109. Los perceptores de Clases pasivas que no pasen la revista anual, necesitarán para volver al disfrute de su haber ser rehabilitados por el Director general ó por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente.

Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Art. 110. La Intervención de la Dirección y las de Hacienda de las provincias procederán, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de la revista en la capital y fuera de ella, á suspender todos los pagos que no se ajusten á las formalidades establecidas. De las suspensiones que acuerden darán cuenta al Director general con remisión de los documentos que estimen necesarios para la resolución que proceda.

(Se continuará)

JUZGADOS

CAMPILLO DE DELEITOSA

Don Juan Baltar Cordero, Secretario del Juzgado municipal de Campillo de Deleitosa.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes como demandante Alfonso Curiel y Curiel, como apoderado que es de Angel Cortés García, demandante y como demandado como fiador y principal pagador de Camilo Vega Martín, Francisco Murillo Avi-

la, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encauzamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el pueblo de Campillo de Deleitosa á 8 de Marzo de 1900, vistos estos autos de juicio verbal civil en que son partes demandante en representación de Angel Cortés, vecino de Aldeacentera, su apoderado Alfonso Curiel y Curiel, labrador, vecino de Torrecillas de la Tiesa, y demandado como fiador y principal pagador de Camilo Vega Martín, Francisco Murillo Avila, vecino de dicho Torrecillas, de oficio labrador, sobre reclamación de 74 pesetas y 75 céntimos.

Resultando, etc.
Resultando, etc.
Resultando, etc.
Resultando, etc.
Resultando, etc.
Considerando, etc.
Considerando, etc.
Considerando, etc.
Vistas, etc.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Francisco Murillo Avila, vecino de Torrecillas de la Tiesa, y á que satisfaga inmediatamente al demandante Alfonso Curiel y Curiel, su convecino, la cantidad de 74 pesetas y 75 céntimos que como fiador y principal pagador de Camilo Vega Martín, resulta en deber á Angel Cortés García, vecino de Aldeacentera, condenándole también al Murillo Avila, al pago de todas las costas causadas y las que se causen hasta que haga el completo pago. Así por esta sentencia que se pronunciará definitivamente juzgando y su parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Hay un sello.—Cayetano Rivero.

Publicación.

Leida y publicada fué la anterior

sentencia por el Sr. D. Cayetano Rivero Muñoz, Juez municipal de este pueblo, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. —Campillo de Deleitosa á 8 de Marzo de 1900, de que yo el Secretario certifico. —Ante mí, Juan Baltar Cordero.

Concuerda con su original á que me refiero y de orden del Sr. Juez municipal, pongo la presente que firmo en Campillo de Deleitosa á 8 de Marzo de 1900.—Juan Baltar Cordero.—V.º B.º Cayetano Rivero.

AGENCIA EJECUTIVA
Valencia de Alcántara.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Pedro Gómez López, Agente ejecutivo auxiliar de la Zona de Valencia de Alcántara, por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 24 de Marzo, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de de la contribución Territorial y responsabilidades correspondiente al año económico 1891 á 1892 y 92 á 93, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresa:

Petas. Cnts.

A D. Jacinto Boyero Peñis.

Una casa en la calle del Cerro, con el número 7 que figura en el padrón de edificios y solares, con un líquido imponible de 21 pesetas y sale á la subasta por su capitalización, que son 525 pesetas y responde de 64 pesetas y 77 céntimos de responsabilidades del Ayuntamiento á

que perteneció como Concejal en el año económico de 1891 á 1892 y 1892 á 1893 525

A D. Pascual Morales Marraco.

Una y media fanega de tierra de primera, sembrada en Copeta y figura con un líquido imponible de 22 pesetas y 50 céntimos y sale á la subasta según su tasación, por 450 pesetas y responde de 64 pesetas y 77 céntimos de responsabilidades, declaradas al Ayuntamiento á que perteneció como Concejal en el año de 1891 á 1892 y 1892 á 1893 y cuya finca linda por Norte con otra de Florencio Ramos, por Saliente y Poniente con Calleja Concejil y por Mediodía con herederos de Manuel García y sale á la subasta en..... 450

A D. Victoriano Duque Carrasco.

Una fanega de tierra de primera clase, sembrada en la Calleja de Herrería, que figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 15 pesetas y se embarga por 64 pesetas y 77 céntimos y sale á la subasta por su capitalización que son 375 pesetas, siendo este débito por responsabilidades de Ayuntamiento á que perteneció como Concejal en los años económicos de 1891 á 1892 y 1892 á 1893, cuya finca linda por Poniente con Calleja de Herrerías, Mediodía con Huerto de

Dionisio Ramos y Norte con herederos de Juan Santos Panadero y sale á la subasta por..... 375

A D. Juan de Dios Arroyo Durán.

Una casa en la calle de la Fuente número 13 y la cual figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 24 pesetas y sale á la subasta por 600 pesetas, según su capitalización y responde de 64 y 77 céntimos de responsabilidades declaradas por la Hacienda al Ayuntamiento que perteneció como Concejal en el año económico de 1891 á 1892 y 1892 á 1893 y la cual linda por su derecha entrando con otra de Victoriano Santano, por su izquierda con otra de Pablos Gilete Vinagre y por la espalda con la misma casa y sale á la subasta..... 600

A D. José Boyero Corchado.

Una casa en la calle de Olivera, señalada con el número primero y la cual figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 30 pesetas y sale á la subasta según su capitalización por 750 pesetas y responde de 64 pesetas de responsabilidades declaradas por la Hacienda, como Concejal que fué en el año económico de 1891 á 1892 y 1892 á 1893 y la cual linda por su derecha entrando en ella con otra de Agustín Rabazo Ortiz, por su izquierda con calle de Me-

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente pueden testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas clase 10.ª

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complomantar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autorizen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones

la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó renditos estipulados

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la

sones y por espalda con Calleja Concejal y sale á la subasta por..... 750

A D. Tomás Gozalo Cille-ros.

Una casa en la calle del Cerro, señalada con el número 19 y la cual figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 45 pesetas y sale á la subasta según su capitalización por 1.125 pesetas y responde de 64 pesetas y 77 céntimos, por responsabilidades declaradas por la Hacienda, como Concejal que fué en los años económicos de 1891 á 1892 y 1892 á 1893 y la cual linda por su derecha entrando en ella con otra de Juan Duque Ramos, por su izquierda con otra de Leocadio Rabazo y por la espalda con Calleja Concejal y sale á la subasta por... 1125 50

A la Viuda de Domingo García Anega.

Una cuartilla de tierra de primera clase en la Calleja del Membrío y la cual figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 3 pesetas y 75 céntimos y sale á la subasta según su capitalización por 75 pesetas y responde de 64 pesetas y 77 céntimos, por responsabilidades declaradas por la Hacienda, como Concejal que fué en los años económicos de 1891 á 1892 y 1892 á 1893. cuya finca linda por Saliente con Domingo Carrasco Durán, por Mediodía con Calleja de Membrío y Poniente con

Calleja Concejal y sale á la subasta por..... 75

A D. Domingo Ramos Barros.

Una y media fanega de tierra de primera en la Calleja de Valencia y la cual figura en el amillaramiento con un líquido imponible de 15 pesetas y sale á la subasta por 300 pesetas, según su capitalización y responde de 64 pesetas y 77 céntimos de responsabilidades declaradas por la Hacienda, como Concejal que fué en el año económico de 1891 á 1892 y de 1892 á 1893 y linda por Saliente con tierra de Clemente Preciados, por Mediodía con tierra del mismo y por Poniente con otra de Pedro Preciado Macías y por Norte con Calleja de Valencia y sale á la subasta en..... 300

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de Salorino, el día 15 de Abril próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la Regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la

adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Salorino á 27 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Pedro Gómez López.

ALCALDÍAS

ROBLEDILLO DE GATA.

Subasta de consumos

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el año de 1901, y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es de 3.364 pesetas y 51 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo deposi-

tarse en metálico en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será la del 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Y finalmente, el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Robledillo de Gata á 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Estéban Sañudo.—De su orden, José González, Secretario.

MIRAVEL.

Vacante de Médico Titular.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 765 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de 50 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, pudiendo hacer conciertos con los vecinos pudientes, que para inteligencia de los aspirantes podrán ascender éstos á 1.700 pesetas anuales.

Las solicitudes se remitirán á esta Alcaldía debidamente documentadas, haciendo constar su aptitud en el término de treinta días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurridos éstos se proveerá en quien mejores circunstancias reuna, á juicio del Ayuntamiento.

Miravel 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Diaz.

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ,

declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma parecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árabrios y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.º, por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.